

O.P. S/ GUARDA

CI-00484-F-2024

Cipolletti, 27 de febrero de 2026.-

**AUTOS Y VISTOS:** Las presentes actuaciones caratuladas: "**O.P. S/ GUARDA CI-00484-F-2024**", puesta a despacho para el dictado de la sentencia y de las que;

**RESULTA:**

Que mediante Resolución de fecha 06/03/2025, se otorgó la guarda del niño M.L.S.A., en favor de su bisabuela materna, la Sra. O.P., por el plazo de un año, en los términos del art. 657 del CCC.-

Que mediante movimiento CI-00484-F-2024-E0024, se presenta la Sra. P.O., con el patrocinio letrado de la Dra. Paula Ruíz y solicita la prórroga de la guarda otorgada en autos, siendo que no se han modificado las circunstancias de hecho que le dieron origen.

Que mediante presentación CI-00484-F-2024-E0025, dictamina la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, Dra. Celina Rosende: "*Que vengo a contestar la vista conferida en los autos del acápite y atento a las constancias obrantes en autos, no advirtiéndose a la fecha modificación alguna de las circunstancias fácticas que dieron origen a la guarda oportunamente otorgada, no tengo objeciones que formular a la prórroga solicitada.*"

Pasando los presentes a resolver.

**CONSIDERANDO:**

Que la presente resolución es motivada por la solicitud de prórroga de guarda del niño S.A., en tanto es la actora quien continúa ejerciendo el cuidado exclusivo del niño, toda vez que su madre continúa residiendo en la República de Chile y su progenitor mantiene escaso contacto con el

mismo.

El art. 657 del Código Civil y Comercial, dispone: "Otorgamiento de la guarda a un pariente. En supuestos de especial gravedad, el juez puede otorgar la guarda a un pariente por un plazo de un año, prorrogable por razones fundadas por otro período igual... El guardador tiene el cuidado personal del niño, niña o adolescente y está facultado para tomar las decisiones relativas a las actividades de la vida cotidiana, sin perjuicio de que la responsabilidad parental quede en cabeza del o los progenitores, quienes conservan los derechos y responsabilidades emergentes de esta titularidad y ejercicio."

En tanto que el artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño, que establece que "todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño (...)", en concordancia con el principio 2 de la Declaración de los Derechos del Niño.

En consonancia con ello, el artículo 706 inc. c) del CCyC impone a los jueces que la decisión que se dicte en procesos que involucren niños, niñas y adolescentes, debe tener en cuenta su interés superior, en un todo de acuerdo con lo establecido por el art. 3 de la Ley nacional 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes; principio además interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, señalando que "(...) se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de estos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades así como en la naturaleza y alcances de la Convención sobre los Derechos del Niño". Opinión Consultiva N°17/02 Sobre la Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño.

En mérito a ello, en virtud de los fundamentos vertidos, y en un todo de acuerdo con lo dictaminado por la Sra. Defensora de Menores e Incapaces Interviniente,

**RESUELVO:**

**I.- PRORROGAR** por el plazo de un año, la guarda del niño <L.S.A.D.>, en favor de su bisabuela materna, la Sra. <P.D.>.s.j.t.4., con los alcances previstos en el art. 657 y cctes. del Código Civil y Comercia, por el plazo de un año.-

**II.- OTORGAR** al guardador la FUNCIÓN DE PROTECCIÓN DE LA PERSONA Y BIENES del niño M.L.S.A. CON FACULTADES DE REPRESENTACIÓN (de conformidad al art. 104, 3er párr.). Aclárase que ello incluye todo lo relativo a educación (inscripciones, cambios de turnos, y de establecimiento educativo, autorizaciones, etc); salud (vacunaciones, requerir y autorizar atención médica regular, rutinaria, así como de urgencias, internaciones, intervenciones quirúrgicas, tratamientos farmacológicos, odontológicos y similares, etc); y esparcimiento (actividades sociales, culturales, deportivas, paseos, salidas, viajes dentro del país, etc), todo ello sin necesidad de contar con la autorización de los progenitores.-

Se deja constancia que el guardador se encuentra facultado para percibir las asignaciones familiares ordinarias y extraordinarias o AUH que al niño le corresponda.

III.- Notifíquese a la peticionante, al Sr. M. y a la Sra. Defensora de Menores e Incapaces de conformidad con lo dispuesto en las Ac. 36/22 STJ.

IV.- Notifíquese a la progenitora la Sra. L. mediante cédula al domicilio real.

**EXPIDASE TESTIMONIO O FOTOCOPIA CERTIFICADA.**

Marissa Lucia Palacios  
JUEZA UPF 7